

Mérida, Yucatán, a quince de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70100113. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“ME REFIERO A TODAS LAS SOLICITUDES ATENDIDAS Y BENEFICIADAS DE LA COMISARÍA/SUBCOMISARIA DE NOC-AC RESPECTO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL PRESENTADAS EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL U OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA FECHA, ASÍ MISMO ME PERMITO SEÑALARLE QUE NO CUENTO CON INFORMACIÓN O CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

SEGUNDO.- El día treinta de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...


CONSIDERANDOS

...TERCERO: DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCLUYE QUE SE ENTREGARA, CONFORME OBRAN EN SUS ARCHIVOS, TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, SUPUESTO PREVISTO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE




ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN...

RESUELVE

...PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DE TODAS LAS SOLICITUDES ATENDIDAS Y BENEFICIADAS DE LA COMISARÍA/SUBCOMISARIA DE NOC-AC RESPECTO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL PRESENTADAS EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA FECHA.' (SIC); EN SU VERSIÓN PUBLICA, TODA VEZ QUE FUERON PROTEGIDOS LOS DATOS CONCERNIENTES A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LAS HACEN IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, CORRELACIONADAS CON EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA, QUE PODRÍAN AFECTAR LA INTIMIDAD DE LOS PARTICULARES...

..."

TERCERO.- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día veinte de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso obligada y el veintisiete del propio mes y año a



través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 455, al ciudadano, el proveído reseñado en el antecedente que precede; a su vez, se le corrió traslado a la autoridad, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/784/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.- ...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA COPIA DE TODAS LAS SOLICITUDES ATENDIDAS Y BENEFICIADAS DE LA COMISARÍA/SUBCOMISARIA DE NOC-AC RESPECTO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL PRESENTADAS EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA FECHA, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS DIEZ (SIC) HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE RECIBIÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EMITIÓ LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; ahora bien, del análisis de las documentales citadas, se desprendió que contienen datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial y por ende ser de acceso restringido a los



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 556/2013.

particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de las documentales en cuestión, con la finalidad de eliminar los datos correspondientes, misma que debía elaborarse por el Consejero Presidente de este Organismo Autónomo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, para que dicha versión publica obrara en los autos del medio de impugnación que nos atañe; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correr traslado al C. [REDACTED] de diversas constancias y vista de otras, para que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, y una vez elaborada la multicitada versión pública, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 481, se notificó a las partes, el proveído citado en el antecedente que precede.

NOVENO.- El doce de noviembre de dos mil trece, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DÉCIMO.- El día diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 513, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Por auto emitido el día catorce de enero de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.



DUODÉCIMO.- El día trece de julio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 893, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/784/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.



QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha ocho de agosto de dos mil trece, se advierte que la información petitionada por éste, consiste en *todas las solicitudes de la Subcomisaría de Noc Ac, que fueron atendidas y beneficiadas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales, inherente al período comprendido del mes de septiembre de dos mil doce a la fecha*, siendo el caso, que tomando en consideración la fecha de realización de la solicitud por parte del impetrante, esto es, ocho de agosto de dos mil trece, se discurre que el período de la información que desea obtener abarca del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, por lo tanto, la información del interés del recurrente versa en: ***todas las solicitudes de la Subcomisaría de Noc Ac, que fueron atendidas y beneficiadas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales, inherente al período que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece.***

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha treinta de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió resolución a través de la cual ordenó la entrega de la información en modalidad diversa a la petitionada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día diecisiete de septiembre del referido año, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha veinte del propio mes y año, resultando inicialmente procedente contra la determinación que negó el acceso a la información, y posteriormente, el día veintisiete de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/784/2013 de fecha dos de octubre de dos mil trece, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en ordenar la entrega de la información petitionada por el particular en modalidad diversa a la requerida, y no en negar el acceso a la

misma como adujera el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción VI del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGÍBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.





SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

VI.- CONVOCAR A ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES Y SUBCOMISARIOS, ASÍ COMO DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS;

...

ARTÍCULO 68.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES SON AQUELLAS QUE COLABORAN CON EL AYUNTAMIENTO, CONFORME A ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, CON EL FIN DE ATENDER LAS FUNCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. DE IGUAL MODO, COADYUVARÁN PARA GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD, LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 69.- SON AUTORIDADES AUXILIARES:

I.- LOS COMISARIOS;

II.- LOS SUBCOMISARIOS;

...

ARTÍCULO 70.- TODAS LAS AUTORIDADES AUXILIARES SERÁN ELECTAS POR EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO ORGANICE EL CABILDO, DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS, NO PUDIENDO SER RATIFICADOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO.

DICHAS AUTORIDADES PODRÁN SER REMOVIDAS POR EL CABILDO, POR CAUSA JUSTIFICADA Y CONFORME AL REGLAMENTO QUE SE EXPIDA.

...”

Por su parte, la Ley de Coordinación Fiscal, prevé en sus ordinales 25 y 33, lo siguiente:



“...

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...

ARTICULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y

...”

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:



I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SON PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS, LAS ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN A ÉSTOS DE LOS INGRESOS FEDERALES, ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

...

LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES QUE LE CORRESPONDAN A CADA MUNICIPIO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES RELATIVAS A CONTRIBUCIONES RECAUDADAS DIRECTAMENTE POR EL GOBIERNO FEDERAL, SE HARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN EL QUE EL ESTADO LAS RECIBA. LOS IMPORTES QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS DONDE EL ESTADO PARTICIPA EN LA RECAUDACIÓN, TALES COMO LOS IMPUESTOS SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, SE ENTREGARÁN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, UNA VEZ FINALIZADO EL PERÍODO MENSUAL DE RECAUDACIÓN.”

Asimismo, el Reglamento de Comisarías y Sub-comisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA SE ENCUENTRA DIVIDIDO TERRITORIALMENTE EN COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS, PARA LOS EFECTOS DE SU ADMINISTRACIÓN EN LAS POBLACIONES UBICADAS FUERA DE SU CABECERA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 3.- EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN LAS SIGUIENTES COMISARÍAS Y SUB-COMISARÍAS:

A.- COMISARÍAS:



...

B.- SUB-COMISARIAS:

... NOC AC...

ARTÍCULO 7.- LOS HABITANTES, VECINOS, VISITANTES O TRANSEÚNTES DE LAS COMISARIAS O SUB-COMISARIAS, TENDRÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL REGLAMENTO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES, Y:

A.- DERECHOS.

...

III.- EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 8.- LAS COMISARIAS Y SUB-COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, TENDRÁN UNA AUTORIDAD AUXILIAR DENOMINADO: COMISARIO O SUB-COMISARIO RESPECTIVAMENTE, QUIENES RECIBIRÁN UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR EL EJERCICIO DE SU ENCARGO Y NO PODRÁN OBTENER BENEFICIOS ADICIONALES, SEAN PARA ÉL, SU CÓNYUGE, PARIENTES CONSANGUÍNEOS O POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO.

...

ARTÍCULO 11.- LOS COMISARIOS Y SUB-COMISARIOS, TENDRÁN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

IX.- PRESTAR A LOS HABITANTES DE SU LOCALIDAD, EL AUXILIO QUE NECESITEN O SOLICITEN, DANDO AVISO OPORTUNO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

X.- COMUNICAR AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, A TRAVÉS DE LOS REGIDORES O DEL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, CUALQUIER ANOMALÍA QUE OCURRA EN LA COMISARÍA O SUBCOMISARÍA A SU CARGO, INCLUYENDO:



..."

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el apartado de "Actas y Sesiones", y de un análisis exhaustivo se advirtió que el Cabildo mediante sesión de fecha treinta de octubre de dos mil doce, creó el "Comité de Participación Ciudadana de las Obras de Fondo de Infraestructura Social Municipal", como un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemáticas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y tendrá entre sus funciones vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada; dicho órgano está integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más, cuyas facultades y obligaciones, se encuentran, entre otras: recibir y revisar las solicitudes que la dependencia municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y emitir un dictamen en el que se señale con claridad cuáles son las obras y acciones, que a juicio del Comité, se deben llevar a cabo de manera prioritaria y someterla al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso.

De igual forma, continuando con el ejercicio de la atribución señalada líneas previas, este Órgano Colegiado ingresó a todos los organigramas de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, advirtiendo que en el de la Dirección de Desarrollo Social, se ubica el Departamento de Comisarías, visible en la página oficial de internet de dicho Sujeto Obligado, en concreto la dirección electrónica

<http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas/dessoc.gif>,
mismo que se inserta a continuación:



también tiene como finalidad priorizar la obra pública municipal y entregar la obra al comité una vez que ha sido construida

De lo previamente expuesto se colige lo siguiente:

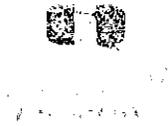
- Para efectos de administrar las poblaciones que se encuentran ubicadas fuera de la cabecera del Municipio de Mérida, Yucatán, éste se dividió territorialmente en Comisarías y Subcomisarías, siendo que entre las Subcomisarías que le integran se halla la denominada Noc Ac.
- Que los referidos centros de población tendrán una autoridad auxiliar denominada Comisario o Subcomisario, según sea el caso, que serán electos por el voto universal, libre y secreto, y tendrán entre sus obligaciones prestar a los habitantes de su localidad el auxilio que necesiten, dando aviso a las autoridades municipales, así como comunicar al Ayuntamiento, a través del Departamento correspondiente, cualquier anomalía que ocurra en la circunscripción territorial que represente, como lo es el caso de obra pública deficiente, daños al alumbrado público, fugas de agua potable en la vía pública, deficiencia en los cementerios, problemas con el transporte público colectivo, entre otros.
- Los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Subcomisarías, entre los derechos que poseen, se halla el de petición que podrán ejercer ante las autoridades municipales.
- Que existe un Fondo de Aportaciones de Recursos Federales que reciben los Municipios para efectos de llevar a cabo obra pública relacionada con agua potable, drenaje, alcantarillado y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva anual, la cual se denomina Fondo de Infraestructura Social Municipal.
- Que el Ayuntamiento para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con cargo al referido Fondo Federal, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad



beneficiada y que se encargarán de comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.

- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Desarrollo Social**, quien desempeña la función de **Secretario Ejecutivo**.
- Que la referida **Dirección de Desarrollo Social**, cuenta con diversas Unidades Administrativas, como lo son el **Departamento de Comisarías** y el de **Promoción y Asignación de Obras**; siendo que el primero se encarga de atender y canalizar los reportes de atención de servicios públicos de las Comisarías o Subcomisarías del Municipio de Mérida, Yucatán, así como de resguardar los expedientes de cada una de aquéllas; y el segundo nombrado, recibe las solicitudes de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Municipal, verifica su ejecución, y las entrega una vez que han sido finalizadas.

Establecido lo anterior, se advierte que territorialmente hablando, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se divide en Comisarías y Subcomisarías, que no son otra cosa sino los centros de población ubicados a las afueras de la cabecera Municipal, como lo es el caso de Noc Ac que es una de las Subcomisarías que le integran, y ésta como todas las restantes, es administrada por un Subcomisario, que se encarga de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales, así como de comunicar al Ayuntamiento citado, a través de los Regidores o Departamento respectivo, de cualquier anomalía que se suscite en los mismos; resultando que, atento al derecho de petición que poseen los habitantes, vecinos, visitantes o transeúntes de las Comisarías y Subcomisarías, éstos también se encuentran en aptitud de reportar a las citadas autoridades auxiliares cualquier circunstancia relevante que precise atención por parte de las autoridades, para que en uso de sus atribuciones las informen al Ayuntamiento, o bien, peticionar a través de los trámites la atención de sus solicitudes.



En virtud de lo anterior, se deduce que las solicitudes que presenten los Comisarios o Subcomisarios ante el Departamento Municipal correspondiente, pueden ser de aquéllas que en ejercicio de sus funciones públicas elaboran, pueden emanar de una solicitud ciudadana, siempre y cuando estén vinculadas y beneficien directamente a la circunscripción territorial de la Comisaría o Subcomisaría, verbigracia, cuando un habitante o vecino de la Comisaría o Subcomisaría solicite la pavimentación de una calle, reporte una fuga en las tuberías de agua potable, o cualquier otra cuyos resultados sean benéficos para la población de la localidad en donde se ejecute, o bien, las realizadas con motivo de un trámite; por lo tanto, atendiendo a la solicitud marcada con el número de folio 70100113, se advierte que la intención del C. [REDACTED] es conocer las solicitudes que traigan consigo un beneficio a la Comisaría o Subcomisaría en donde se efectúe, ya que las obras a las que hizo referencia el hoy inconforme en su solicitud (las elaboradas con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal), se llevan a cabo con la intención de beneficiar y dar atención a los centros de población que se encuentren en situación de rezago, como es el caso de las Comisarías o Subcomisarías, sin importar si provienen de una solicitud ciudadana, en ejercicio de las atribuciones de los comisarios o por la presentación de un trámite.

Establecido con exactitud a qué tipo de solicitud se refirió el impetrante, conviene precisar cuáles son las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar la información que es del interés del particular, en razón de las funciones que desempeñan.

En primera instancia, se encuentra el **Director de Desarrollo Social** como integrante del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en su carácter de Secretario Ejecutivo; se afirma lo anterior, pues el referido Comité, acorde a las funciones y atribuciones que le fueron conferidas, es quien recibe las solicitudes para realizar obra pública con recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el encargado de emitir los dictámenes correspondientes de los cuales se deriven qué obras deben priorizarse y efectuarse antes que cualquier otra, y una vez emitido el dictamen correspondiente, enviarlo al Cabildo para efectos que lo aprueben o modifiquen, según se considere; por tal motivo, es la autoridad que pudiere detentar *todas las solicitudes de la Subcomisaría de Noc Ac, que fueron atendidas y beneficiadas por el Fondo de Infraestructura Social*



Municipal, presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales, inherente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, ya que al elaborar el dictamen correspondiente y posteriormente conocer sobre la aprobación o modificación que realizare el Cabildo respecto del que le remitiese, pudiere señalar cuáles son las obras que deben efectuarse, y por ende, elaborar un documento que contenga, reporte y enliste todas las obras que sí se van a efectuar, y las que se encuentran concluidas.

Así también, el **Departamento de Promoción y Asignación de Obras** de la Dirección de Desarrollo Social resulta competente en el presente asunto, ya que es el encargado de recibir las solicitudes de obra con cargo al fondo de Infraestructura Social Municipal, darles seguimiento y entregarlas una vez finalizadas; por ende, pudiere resguardar en sus archivos todas las solicitudes que fueron presentadas, atendidas y llevadas a cabo.

Finalmente, el **Departamento de Comisarías** de la ya multicitada Dirección, también lo es, ya que si bien el particular fue específico al indicar que únicamente deseaba obtener *todas las solicitudes de la Subcomisaría de Noc Ac, que fueron atendidas y beneficiadas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales, inherente al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece*, esto es, que la información se refiere al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y éste no es el departamento encargado de recibirlas de manera directa, es decir, no es quien genera la información de manera mediata, lo cierto es que en virtud que resguarda archivos de las Comisarías y Subcomisarías, también pudiere detentar información relativa a las solicitudes que se presentaren para la realización de obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, una vez finalizados los trámites relativos.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 70100113.



recurrída instó para efectos de localizar la información, y dar trámite a la solicitud que nos ocupa, al **Director de Desarrollo Social, Subdirector de Infraestructura Social y al Jefe de Departamento de Promoción y Asignación de Obras**, quienes acorde a lo precisado en el Considerando SEXTO, son unas de las Unidades Administrativas que resultaron competentes en el presente asunto, lo cierto es, que **omitió** hacer lo propio con la diversa que también resultó competente para ello, esto es, no requirió al **Departamento de Comisariías**, para efectos que efectuara la búsqueda exhaustiva de la información y la entregase, o bien, declarare motivadamente su inexistencia, esto, ya que no obra en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, documento alguno del cual pudiera colegirse la respuesta emitida por aquélla; por consiguiente, no garantizó que la información que pusiere a disposición del particular fuere toda la que obra en sus archivos, y por ende, satisfaga plenamente el interés del particular.

En virtud de todo lo anterior, se colige que la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil catorce, emitida por la recurrída con base en la respuesta que le fue proporcionada de manera conjunta por el Director de Desarrollo Social, Subdirector de Infraestructura Social y el Jefe de Departamento de Promoción y Asignación de Obras, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haberles requerido, y éstas por su parte, haberle remitido información, no garantizó que sea toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, pues omitió requerir a la otra Unidad Administrativa que también resultó competente para detentar la información; a saber: al Departamento de Comisariías, a fin que se profiriera sobre la entrega o inexistencia de la misma, no agotando así la búsqueda exhaustiva de ésta, y en consecuencia, no brinda certeza jurídica al particular sobre su existencia o no en los archivos del Sujeto Obligado, causándole incertidumbre a éste y coartando su derecho de acceso a la información, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que las documentales previamente referidas que sí corresponden a parte de la información peticionada, fueron enviadas al secreto de este Consejo General en razón que pudieran contener datos personales, por lo que resulta procedente determinar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la



Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes; de igual forma, se valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, relativos a: "...números telefónicos, así como las firmas ...", resulta ajustada a derecho.

En primera instancia, respecto a la primera de las hipótesis señaladas en el párrafo que antecede, el presente Órgano Colegiado advirtió la existencia de un dato de naturaleza personal que obra inmerso en las solicitudes que la autoridad pusiera a disposición del inconforme a través de la resolución antes reseñada, constantes de cuatro fojas útiles; a saber, el domicilio del solicitante; se dice lo anterior, pues la Ley es clara al precisar que éste es de dicha naturaleza.

En lo que respecta a los datos clasificados por la autoridad inherentes a los **números telefónicos y firmas**, se advierte que son datos de naturaleza personal, ya que en cuanto al primero de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8 fracción I de la Ley de la Materia, y en lo atinente al segundo la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información peticionada por el C. [REDACTED], **contiene** datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS

DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS





MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, los **números telefónicos, firmas y domicilio**, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En esa tesitura, en lo que respecta a los elementos personales atinente al **domicilio**, así como a los diversos clasificados por la autoridad en la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, relativos a: **números telefónicos y firmas**, todos que obran inmersos en las referidas solicitudes, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, ni tampoco se advierte de qué



manera puedan surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia.

En mérito de lo anterior, se confirma la clasificación de los datos personales atinentes a los **números telefónicos y firmas** de personas físicas que obran insertos en las solicitudes atendidas y beneficiadas de la Subcomisaría de Noc Ac respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondiente al período que abarca del primero de septiembre de dos mil doce a ocho de agosto de dos mil trece, efectuada por la recurrida a través de su determinación de fecha treinta de agosto de dos mil trece, por encontrarse vinculados con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, y con sus características físicas y morales, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial; no omitiendo enfatizar que en lo que atañe al **domicilio** del solicitante, que se encuentra en las mencionadas solicitudes, la autoridad no le clasificó ni le eliminó en dichas solicitudes, por lo que no resulta procedente la determinación emitida por la autoridad al respecto.

Finalmente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente a las solicitudes atendidas y beneficiadas de la Subcomisaría de Noc Ac respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondiente al período del primero de septiembre de dos mil doce a ocho de agosto de dos mil trece.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 70100113, se discurre que el C. [REDACTED], *peticionó la información inherente a todas las solicitudes de la Subcomisaría de Noc Ac, que fueron atendidas y beneficiadas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales, inherente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce a ocho de agosto de dos mil trece, en la modalidad de entrega vía digital.*



En esta tesitura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviaran de manera conjunta el Director de Desarrollo Social, Subdirector de Infraestructura Social y el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara al oficio marcado con el número CM/UMAIP/784/2013, se advierte que dicha autoridad remitió *copia simple* de las solicitudes atendidas y beneficiadas de la Subcomisaría de Noc Ac respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondiente al período del primero de septiembre de dos mil doce a ocho de agosto de dos mil trece, constantes de cuatro fojas útiles, que corresponden a parte de la información petitionada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

Al respecto, conviene precisar que atento a que las solicitudes atendidas y beneficiadas de la Subcomisaría de Noc Ac previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto con antelación, resulta incuestionable que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; aunado que se observa que las aludidas solicitudes fueron realizadas a puño y letra por los solicitantes, y en consecuencia, que solamente obran de manera física en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que resulta inconcuso que únicamente podrían estar en versión electrónica si la autoridad previo a la presentación de la solicitud las hubiere digitalizado; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso **cumplió** en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **09/2014**, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario



Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.”**

NOVENO.- Ulteriormente, conviene traer a colación que por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil trece, las originales de las documentales establecidas con antelación que sí corresponden a parte de la información petitionada, fueron enviadas al secreto de este Consejo General en razón que pudieran contener datos personales, hasta en tanto no se emitiera la resolución definitiva que en su caso decidiera la publicidad o no de la información de mérito, y toda vez que esto ha quedado establecido en el Considerando OCTAVO de la definitiva que nos ocupa, se ordena en este acto lo siguiente: **a)** en lo que atañe a las solicitudes aludidas, su permanencia en el secreto de este Órgano Colegiado, en razón que la autoridad: **1)** no tildó adecuadamente los datos concernientes a los números telefónicos y firmas que obran inmersos en las solicitudes en cuestión; y **2)** omitió clasificar y suprimir el diverso relativo al domicilio del solicitante, y en cuanto a la versión pública de las mismas cuya elaboración fue ordenada mediante el proveído que nos ocupa, su permanencia en los autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado.

DÉCIMO.- Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente **modificar** la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- 1. Conserve** la clasificación de los datos atinentes a los **números telefónicos y firmas** del solicitante que aparecen insertos en las solicitudes atendidas y beneficiadas de la Subcomisaría de Noc Ac, respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondientes al período que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, constantes de cuatro fojas útiles, mismas que fueron remitidas a este Instituto mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/784/2013.
- 2. Clasifique y elimine** el dato concerniente al **domicilio** del solicitante que obra inmerso en las aludidas solicitudes, atendiendo al principio de



confidencialidad.

3. **Requiera al Departamento de Comisarías**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de *todas las solicitudes de la Subcomisaría de Noc Ac, que fueron atendidas y beneficiadas por el Fondo de Infraestructura Social Municipal, presentadas en la Dirección de Desarrollo Social u otras Dependencias Municipales, inherente a los períodos comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente las causas de su inexistencia.*
4. **Modifique** su resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, a través de la cual: **a)** proceda a la entrega de la documentación inherente a las solicitudes atendidas y beneficiadas de la Subcomisaría de Noc Ac respecto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, correspondientes al período que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, las cuales fueran remitidas a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/784/2013, en su versión pública correspondiente, atendiendo lo señalado en los puntos 1 y 2; **b)** ponga a disposición del C. [REDACTED], la información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa señalada en el punto 3, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán; **siendo que en el supuesto que le sea entregado lo peticionado por parte de la ya citada Unidad Administrativa, y dicha información ostente datos de naturaleza personal, proceda a realizar la versión pública correspondiente.**
5. **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
6. **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se



modifica la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de julio del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídica de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los

